



Clase de proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	Marco Tulio Reyes Parrado
Demandado	Carmen Reyes y Otros
Radicación	50001 31 10 003 2016 00500 00
Asunto	Sentencia anticipada
Fecha de la providencia	Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

LA DECISION:

Dictar **sentencia anticipada** dentro del proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovido por **MARCO TULIO REYES PARRADO** contra **CARMEN REYES, ROGERS ALBERTO GONZALEZ PARRA, JOSE ARISTODEMUS RIVEROS MAYORGA** y **LUIS ALBERTO GONZALEZ MARIN**, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Señala el libelo de la demanda, que la señora MARIA REYES falleció el 18 de febrero del año 2006, dejando como sus herederos a la señora CARMEN REYES y MARCELINO REYES (q.e.p.d.), éste último fallecido el 18 de agosto de 2009, padre del demandante **MARCO TULIO REYES PARRADO**, por lo que este tiene derecho de heredar en representación de su padre, como hijo de María Reyes, con vocación hereditaria dentro de la sucesión de ésta.

Es así, que ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio se adelantó el proceso de sucesión de MARIA REYES con radicado 500014003006-2011-00810 00, terminado con sentencia de aprobación del trabajo de partición con adjudicación el 10 de abril de 2013, aperturado por **LUIS ALBERTO GONZALEZ MARIN** como cesionario de los derechos herenciales de Cármen Reyes, hija de la de la causante María reyes, indicando en dicha demanda desconocer *si la mismas tenía más hijos*, a pesar que tenía conocimiento de la existencia del aquí demandante, quien ocupaba el bien objeto de dicha sucesión ante bla manifestación de no ser despojado de ese lugar, obrando de mala fe.

El bien inmueble que hacía parte de la sucesión de la causante MARIA REYES, fue adjudicado a **LUIS ALBERTO GONZALEZ MARIN** como cesionario de los derechos herenciales; quien a su vez lo vendió a **ROGERS ALBERTO GONZÁLEZ PARRA** y este a su vez a **JOSE ARISTODEMUS RIVEROS MAYORGA**; a pesar de los reclamos del aquí demandante y las hijas de la señora Carmen Reyes para que le reconocieran su parte de la herencia, aduciendo Luis Alberto González Marín, *" que para que no se hizo parte de la herencia en dicho juzgado"*.

Pretende el demandante que:

- 1) Se declare que el señor MARCO TULIO REYES PARRADO tiene derecho a heredar dentro de la sucesión de su abuela MARIA REYES por representación de su padre MARCELINO REYES.
- 2) Se ordene rehacer la partición para que sea incluido.

- 3) Se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que cancele las notaciones números 11. 13 y 15 que figuran al folio de matrícula inmobiliaria No. 230-26186
- 4) En caso de oposición se condene en costas.

Admitida la demanda primigenia mediante auto del 08 de noviembre de 2016 (*pág. 174-01CuadernoPeticiónHerencia*), fueron notificados los demandados así:

- ✓ En forma personal el 16 de marzo de 2017, CARMEN REYES (*pág. 195*).
- ✓ En forma personal, luego de emplazado a LUIS ALBERTO GONZALEZ MARIN, el 22 de junio de 2017 (*pág. 213*).
- ✓ ROGERS ALBERTO GONZÁLEZ PARRA y JOSÉ ARISTODEMUS RIVEROS MAYORGA a través de curador ad litem. (*pág. 222*).

En este caso, CARMEN REYES guardó silencio, LUIS ALBERTO GONZALEZ MARIN acepta los hechos probados documentalmente y niega las afirmaciones del demandante; oponiéndose a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos; proponiendo las excepciones de mérito *falta de legitimación en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción extintiva*; sustentando la primera de éstas en que el demandante no demuestra prueba alguna que demuestre su derecho a heredar dentro de la sucesión de su abuela MARIA REYES.

La segunda excepción sustentada en que se debe tener en cuenta que no se cumple con el requisito del artículo 1321 del CC, ya que la tenencia del bien objeto de la sucesión la obtuvo como comprador de unos derechos herenciales y no como heredero de la causante.

La tercera excepción fundamentada en que en su condición de heredero putativo, al haber adquirido el dominio del bien inmueble el 08 de agosto de 2011 mediante Escritura Pública No. 5394 de la Notaría Segunda de Villavicencio, operó a su favor la prescripción, pues transcurrieron cinco (5) años, como lo consagra el artículo 1326 CC, sin que la presentación de la demanda interrumpiera la misma, por ser presentada el 14 de octubre de 2016.

A su vez, el curador ad litem de los demandados Rogers Alberto González Parra y José Aristodemus Riveros Mayorga responde no constarle los hechos y someterlos a prueba; oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito que denominó prescripción o caducidad extintiva de la acción, prescripción o caducidad extintiva de la pretensión restitutoria, buena fe y la genérica; sustentado la primera y segunda excepción, en que debido a que la causante falleció el 18 de febrero de 2006 y la demanda fue presentada el 14 de octubre de 2016, ya habían transcurrido más de 10 años que le otorga la ley 791 de 2002; la tercera excepción solicita se declare, toda vez que sus representados son compradores exentos de culpa; y la cuarta con sustento de lo consagrado en el art. 288 del CGP.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Problema jurídico considerado.

Determinar si MARCO TULIO REYES PARRADO se encuentra legitimado para reclamar petición de herencia, como heredero por representación, dentro del proceso de sucesión de su abuela MARIA REYES (q.e.p.d.), tramitado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio.

Sustento legal y jurisprudencial

Legal:

Art. 368 del CGP

Art 1279 Código Civil

Desarrollo del problema

Cabe advertir que el Nral 3º del art. 278 ibidem permite dictar sentencia anticipada cuando alguna de las excepciones formuladas, entre las que se encuentra la de ***falta de legitimación en la causa por activa***, se encuentre **probada**, o en el evento descrito en su Nral 2º cuando no haya pruebas por practicar.

Entonces, frente al litigio en concreto, no hay pruebas por practicar. Además, que tramitándose este tipo de asuntos por el trámite verbal, dos de los demandados se encuentran representados por curador ad litem, lo cual hace imposible intentar su conciliación, pese a que este auxiliar de la justicia solo concurrirá para efectos distintos de la conciliación.

Siendo ello así, nos hallamos ante el tercer evento del Nral 2º del Inciso 2º del art. 278 del CGP, para poder dictar sentencia anticipada con fundamento en los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de la administración de justicia referidos por nuestra Honorable Corte Suprema de justicia en decisión SC-19022019 radicado 1100102030002018-0197400 del 5 de junio de 2019, entre otras.

El art. 164 del CGP impone al Juez la obligación de dictar sentencia con fundamento en las pruebas que regular y oportunamente hayan sido aportadas al proceso, incumbiéndole a las partes probar los supuestos de hecho y derechos sustento de sus pretensiones y excepciones (art. 167 ibm), acudiendo a cualquiera de los medios probatorios contemplados en la norma adjetiva procesal y en consonancia con tales presupuestos (art. 281).

El art. 166 de esta obra, señala que las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre y cuando los hechos en que se funde estén debidamente probados.

Adentrándonos en el estudio del problema jurídico, encontramos que el art. 1321 del Código Civil, señala: *“El que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”*.

En este caso en concreto, MARCO TULIO REYES PARRADO, acude atribuyéndose la calidad de hijo de MARCELINO REYES (q.e.p.d.), lo que está probado con el registro civil

de nacimiento visto en la *pág. 10-01CuadernoPeticiónHerencia*, lo que no ofrece discusión.

Así mismo, refiere que su padre era hijo de la causante MARIA REYES (q.e.p.d.), cuya sucesión se ventiló en proceso radicado bajo el No. 500014003006-2011-00810 00 en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, donde no se le tuvo en cuenta como heredero por representación de su padre.

La calidad de heredero se prueba con el acta de registro civil de nacimiento que dé cuenta del parentesco con el causante, así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-917 de 2011, *"...en esta oportunidad, la Sala de Revisión para efectos de resolver el problema jurídico anteriormente planteado, hará especial énfasis en la vocación sucesoral proveniente de la ley. En este orden, se tiene que la vocación legal hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente. Adicionalmente, se encuentra forzosamente organizada por medio de los órdenes sucesorales o hereditarios (artículos 1045 y siguientes del Código Civil), los cuales presentan, entre otras, las siguientes características: (i) son grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (ii) se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes y; (iii) conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil..."*

Observa el despacho que con la demanda inicial no se aportó prueba tendiente a probar la calidad de heredero, representando los derechos sucesorales de su padre MARCELINO REYES (q.e.p.d.), que logre determine que éste era hijo de MARIA REYES (q.e.p.d.); y a pesar de que con la reforma de la demanda allega registro civil de nacimiento con Indicativo Serial 56934582 NUIP 5.296.690 (*pág- 238-01CuadernoPeticiónHerencia*); no se puede aceptar tal documento como prueba idónea que demuestre la calidad de heredero, ya que la inscripción fue realizada el 30 de octubre de 2017 fecha posterior al deceso de MARIA REYES(18 de febrero de 2006); y a pesar que como indica el actor que el documento es real, auténtico, por ser otorgado por un funcionario, el mismo no cumple los requisitos del artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que establece: *"La inscripción en el registro del Estado Civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley..."*, lo que no se avizora en dicho documento pues por un lado no cumple con el reconocimiento materno en los términos del art. 1º de la Ley 75 de 1968, y por el otro, la inscripción del nacimiento de MARCELINO REYES fue realizada por su hijo MARCO TULLIO REYES PARRADO, siendo claro el art. 256 del CGP al señalar: **"documentos ad substantiam actus**. La falta del documento que la ley exige como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato, no podrá suplirse por otra prueba..."

Ahora, frente a la legitimación en la causa por **activa** en las acciones de petición de herencia, el doctrinante Lafont Pianetta, Pedro. "Derecho de Sucesiones", Tomo II, Sexta Edición, Editorial Librería del Profesional, precisa que: *"Solo el heredero puede ejercer la acción de petición de herencia, ya por la totalidad, ya por una cuota parte; tanto el heredero abintestato, como el testamentario; el heredero simple, como el condicional... El heredero debe probar, ante todo, los supuestos de donde surgen los derechos hereditarios a su favor. En primer término, la muerte de causante; en segundo término, y si se trata de herederos abintestato, las respectivas calidades del estado civil"* (Subrayado fuera de texto).

Entonces como en el sub lite no se satisface la legitimación en la causa por activa para este tipo de litigios en razón a que el demandante MARCO TULLIO REYES PARRADO, no acredita ser titular del derecho hereditario de la sucesión de MARIA REYES (q.e.p.d.), tramitada ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, debe el Despacho

pronunciarse sobre esta excepción planteada por el demandado LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MARIN.

La **legitimación en la causa por activa** hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Sobre la legitimación en la causa el profesor Chiovenda hace diferenciación con respecto a la legitimación procesal indicando que la legitimación en la causa es una condición para obtener sentencia favorable, mientras que a la legitimación procesal la califica como un presupuesto procesal; precisa que la legitimación en la causa consiste en la identidad del "**actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa)**", y la identidad de la persona del demandado de la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). En otros términos está legitimado el **actor cuando ejerce un derecho que realmente es suyo**, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. Hay un principio que facilita la solución del problema de la legitimación. Lo formulo así: *Están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia.*"

Así las cosas, como el documento visto en *pág. 238-01CuadernoPeticiónHerencia* no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 75 de 1969 concordante con el Decreto 1260 de 1970, para otorgarle o reconocerle la calidad de heredero al demandante como lo reclama el artículo 82, 11, 84.2 85 del CGP, se declara probada la excepción de "*falta de legitimación en la causa por activa*" debidamente sustentada y se ordena la terminación del proceso, la devolución de la demanda y sus anexos por haber sido presentada en forma física y el levantamiento de las medidas cautelares.

Dada la prosperidad de dicha excepción, por economía procesal no se entran analizar las demás excepciones planteadas. (art. 282 del CGP)

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito ***Falta de Legitimación de la causa por activa*** propuesta por el demandado Luis Alberto González Marín, por las razones señaladas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: Se ordena la terminación del presente proceso y se ordena la devolución de la demanda y los anexos, por haber sido presentada en forma física, indicándole al demandante al correo electrónico jphjuriricos@hotmail.com el trámite para ello.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaria e inclúyanse como agencias en derecho a su cargo, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, verificándose la existencia de solicitud de remanentes; y en tal caso, procederse de conformidad.

QUINTO: Privilegiar para las notificaciones y comunicaciones en este caso, los medios tecnológicos como dispone las circulares PCSJC20-11, DEAJC20- 35 del CJS, Acuerdos PCSJ20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, obren de conformidad.

NOTÍFIQUESE



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 24 del 16/04/2021

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria

